



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE:** SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN  
AES PUERTO RICO, INC.

**CASO NÚM.:** CEPR-CT-2016-0013

**ASUNTO:** Orden de Mostrar Causa.

**ORDEN**

**I. Introducción y Trasfondo Procesal.**

AES Puerto Rico, Inc. ("AES Puerto Rico") es dueña de un proyecto de generación de energía por medio de combustibles fósiles con capacidad de 454.3MW ("Proyecto"). AES Puerto Rico cuenta con un Acuerdo de Compraventa de Energía y Operación con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.<sup>1</sup> El 8 de junio de 2016, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8701,<sup>2</sup> el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") expidió la certificación de AES Puerto Rico como una Compañía de Servicio Eléctrico.<sup>3</sup>

**II. Derecho Aplicable y Análisis.**

La Ley 57-2014<sup>4</sup> requiere a las compañías de servicio eléctrico<sup>5</sup> obtener una certificación<sup>6</sup> como tal. La Ley 57-2014 requiere además a las compañías de servicio eléctrico presentar cierta información de conformidad con los términos establecidos por el Negociado de Energía. Con relación a la información que una compañía de servicio eléctrico tiene el deber de presentar ante el Negociado de Energía, la Sección 4.02 del Reglamento 8701 establece el requisito de informar sus ingresos brutos ante el Negociado de Energía. En específico, la Sección 4.02(A) del Reglamento 8701 establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Véase Contrato Núm. 1995-AI0077 otorgado el 11 de octubre de 1994.

<sup>2</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, Reglamento 8701, 17 de febrero de 2016.

<sup>3</sup> Véase Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0013, 8 de junio de 2016.

<sup>4</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>5</sup> El Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 que define el término "Compañía de energía" o "Compañía de servicio eléctrico" como sigue: "Significará cualquier persona o entidad, natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de generación, facturación o reventa de energía eléctrica. En el caso de la AEE, incluirá también la transmisión y distribución."

<sup>6</sup> Véase Artículo 6.3(o) de la Ley 57-2014. Véase además el Artículo 1.3(h) de la Ley 57-2014 que define el término "Certificada" como sigue: "Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por el Negociado de Energía".

- A) Toda compañía de servicio eléctrico que haya estado operando en Puerto Rico antes de entrar en vigor este Reglamento deberá informar, junto con la presentación de su Información Personal al amparo de la Sección 2.01 de este Reglamento, los ingresos brutos que haya generado durante el último año fiscal, así como los últimos estados financieros compilados o auditados, si alguno, según sea aplicable de acuerdo a los incisos (D) y (E) de esta Sección. **Para años fiscales subsiguientes, la compañía de servicio eléctrico deberá informar sus ingresos brutos anuales dentro del término de sesenta (60) días luego de concluido su año fiscal.** (Énfasis suplido.)

De otra parte, dicha sección establece el requisito de presentación de los estados financieros auditados o compilados dependiendo del volumen de negocios que la compañía haya generado durante el año fiscal en cuestión. En específico, los párrafos (D) y (E) de la Sección 4.02 establecen lo siguiente:

- D) Cuando los ingresos brutos de una compañía de servicio eléctrico durante un año fiscal **sean iguales o menores a tres millones de dólares (\$3,000,000.00)**, el informe de ingresos brutos deberá estar firmado por el representante autorizado de la compañía de servicio eléctrico. La firma del representante autorizado constituirá una certificación bajo juramento, so pena de perjurio, de que dicha información es correcta y completa. Además, **la compañía de servicio eléctrico deberá presentar ante [el Negociado de Energía] sus estados financieros compilados por un Contador Público Autorizado (CPA) autorizado a ejercer dicha profesión en Puerto Rico.**
- E) Cuando los ingresos brutos de una compañía de servicio eléctrico durante un año fiscal **excedan de tres millones de dólares (\$3,000,000.00)**, el informe de ingresos brutos deberá estar firmado por el representante autorizado de la compañía de servicio eléctrico. La firma del representante autorizado constituirá una certificación bajo juramento, so pena de perjurio, de que dicha información es correcta y completa. De igual forma, **la compañía deberá presentar ante [el Negociado de Energía] copia de los estados financieros, correspondientes al año fiscal reportado, auditados por un Contador Público Autorizado (CPA) autorizado a ejercer dicha profesión en Puerto Rico.** Dichos estados financieros auditados deberán ser presentados ante [el Negociado de Energía] **dentro de un término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha en que concluya el año fiscal de la Compañía** durante el cual generó los ingresos brutos en cuestión. (Énfasis suplido.)

En cuanto a los mecanismos de cumplimiento disponibles al Negociado de Energía, la Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a, entre otras cosas, emitir

una orden de cese y desista, revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución y orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico "... incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento."

De otra parte, el Negociado de Energía tiene la facultad de imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos y a sus órdenes.<sup>7</sup> De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene facultad para imponer las siguientes penalidades:

(a) [El Negociado de Energía] podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, a sus reglamentos y a sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía de energía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.

(b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, [el Negociado de Energía] podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime [el Negociado de Energía], la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).

(c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para imponer sanciones administrativas.

(d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión [del Negociado de Energía] será sancionada con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción [del Negociado de Energía]. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción [del Negociado de Energía].<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Véase el Artículo 6.7(h) de la Ley 57-2014.

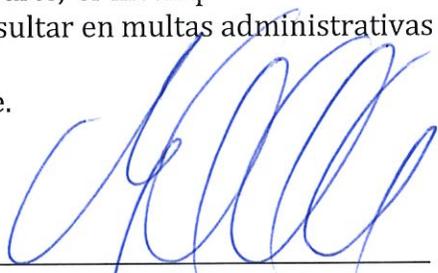
<sup>8</sup> Véase Artículo 6.36 de la Ley 57-2014.

AES Puerto Rico estaba obligada a presentar sus ingresos brutos para el Año Fiscal 2018 en o antes del 1 de marzo de 2019. Según surge del expediente administrativo, AES Puerto Rico no ha cumplido con las disposiciones del Reglamento 8701 en cuanto a la presentación de la información sobre los ingresos brutos generados por la compañía para el Año Fiscal 2018 y sus correspondientes estados financieros, según sea aplicable.

### III. Conclusión.

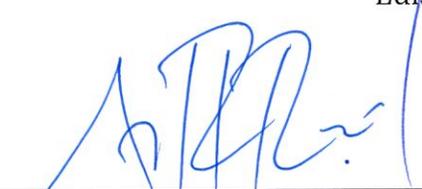
Ante el incumplimiento de AES Puerto Rico con el requisito de presentar su informe de ingresos brutos sobre las ventas generadas para el Año Fiscal 2018, se le **ORDENA** mostrar causa, **dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Orden**, por la cual el Negociado de Energía no deba imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por su incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8701. Además, se **ORDENA** a AES Puerto Rico presentar su informe de ingresos brutos sobre las ventas generadas durante el Año Fiscal 2018 y sus estados financieros compilados, de ser aplicable, dentro del término de diez días antes dispuesto. De otra parte, el incumplimiento con las órdenes y reglamentos del Negociado de Energía puede resultar en multas administrativas adicionales.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



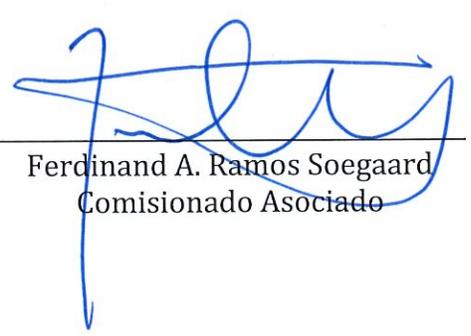
---

Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 15 de mayo de 2019. Certifico que el 15 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2016-0013 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: manuel.mata@aes.com, rafael.quintana@aes.com y abigail.reyes@aes.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Orden fue enviada a:

**Ing. Manuel Mata**  
AES Puerto Rico, LP  
PO Box 1890  
Guayama P.R. 00785

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de mayo de 2019.

  
\_\_\_\_\_  
Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria Interina